## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil doce. ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2010-0507-SPA-282 y su acumulado PAOT-2010-0573-SPA-317, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de abril de 2010, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho de solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó denuncia via correo electrónico, ratificada por el mismo medio en fecha 19 de abril de 2010, ante esta Procuraduria, respecto al:

> *(...) ruido generado por las bocinas que utiliza para publicitarse la concesionaria Ford (Fame Universidad) ubicada en Avenida Universidad 1951, Colonia Oxtopulco, Delegación Coyoacán (...)*

De igual manera, en fecha 24 de abril de 2010 una persona física que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales sean considerados como información confidencial, presentó denuncia via correo electrónico, respecto a:

> (...) *que la concesionaria Ford (Fame Universidad) de Avenida Universidad 1951, tiene ya meses colocando dos enormes bocinas a la entrada de su establecimiento, con música a todo volumen, todos los días, de lunes a domingo, desde las 06:30 de la mañana y hasta las 6 de la tarde (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1184-2010 del 29 de abril de 2010, admitió a trámite la denuncia, radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales bajo el expediente número PAOT-2010-0507-SPA-282. El acuerdo de admisión se notificó de manera personal en fecha 06 de julio de 2010.

Asimismo, mediante Acuerdo de Acumulación PAOT-05-300/200-1284-2010 del once de mayo de dos mil diez, la Subprocuradora de Protección Ambiental, acumuló el expediente PAOT-2010-0573-SPA-317 al expediente PAOT-2010-0507-SPA-282, formado con motivo de la denuncia presentada con antelación, en virtud de que se desprende que ambos expedientes tuvieron su origen en los mismos hechos, en razón de lo anterior, a fin de evitar duplicidad de actuaciones y atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimiento de esta Procuraduría. Acuerdo que se notificó de manera personal para ambos denunciantes, en fecha 06 de julio de 2010.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1184-2010, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el 04 de junio de 2010 el primer reconocimiento de los hechos denunciados, en cuya acta circunstanciada se indicó, que:

> *(...) desde el espacio público se percibe ruido ya que el establecimiento denominado "FORD FAME" tiene instaladas en la puerta de acceso dos bocinas dirigidas hacia la vía pública, con el fin de publicitarse. Se realiza medición puntual de ruido desde el espacio público del cual deriva un resultado de 80.6 dB(A) de Fuente Emisora y siendo 73.2 dB(A) ruido de fondo. Fuimos atendidos por quien dijo ser el contador del establecimiento, quien una vez enterado del motivo de nuestra visita y la denuncia que obra en el expediente antes referido nos acompañó durante las mediciones puntuales (...)*

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0790-2010 del 10 de junio de 2010, suscrito por el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante dentro del expediente PAOT-2010-0507-SPA-282 sobre el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia. Informe parcial que fue notificado de manera personal el 06 de julio de 2010.

Asimismo, mediante oficio PAOT-05-300/220-0860-2010 del 22 de junio de 2010, suscrito por el Director de Emisión y Seguimiento de Sugerencias y Recomendaciones Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante dentro del expediente PAOT-2010-0573-SPA-317 sobre el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia. Informe parcial que fue notificado de manera personal el 06 de julio de 2010.

En fecha 06 de julio de 2010 personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados en cuya acta circunstanciada consta que:

> *(...) desde el espacio público se percibe ruido, ya que el establecimiento denominado "FORD FAME" con el fin de publicitarse, tiene funcionando en la puerta de acceso, a diferencia de la visita anterior, una bocina, que también está dirigida hacia la vía pública. Se realizó medición puntual de ruido desde el camellón en la acera del frente cuyo resultado fue de 62 dB(A), también se realizó medición frente al establecimiento, arrojando resultado de 77 dB(A) (...)*

Igualmente, en fecha 31 de julio de 2012 personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos al lugar señalado en el escrito de denuncia, en cuya acta circunstanciada hace constar que:

> *(...) desde el espacio público se observa la fachada del establecimiento con leyenda en la parte superior de "FORD, CAMSA". No se percibía ruido al exterior del inmueble. Nos condujimos a la caseta de vigilancia y solicitamos la presencia del Gerente o Responsable del establecimiento. Fuimos atendidos por quien dijo ser el Gerente de Ventas. Una vez enterado del motivo de nuestra visita y la denuncia que obra en el expediente antes referido, nos informó que la tienda acababa de ser inaugurada, ya que "Grupo Fame" había cambiado sus instalaciones, siendo ahora "Grupo Camsa" los que administraban el establecimiento, por lo tanto personal y actividades eran nuevos. Refirió estar enterado de las molestias que los vecinos del lugar manifiestan acerca de las actividades que desarrollaba "Grupo Fame", razón por la cual realizaron modificaciones al inmueble así como la forma de hacerse publicidad. Se comprometió a no incidir en acciones que generen molestias. Dentro del establecimiento se pueden observar las bocinas utilizadas por la antigua administración, las cuales estaban desconectadas, indicando que no son utilizadas (...)*

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduria de Protección Ambiental, es competente para resolver los autos que integran el expediente citado al rubro, de acuerdo con las facultades establecidas en el Articulo 15 BIS 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 101 de su Reglamento.

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento:

> *(...) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.*

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la esta resolución, se presentó vía correo electrónico, por dos personas físicas, quienes precisaron los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental; y proporcionaron los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

Además que todas y cada una de las diligencias practicadas en el desarrollo de la investigación y que sirvieron de base para emitir la resolución que se pronuncia, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que la denuncia versa sobre el ruido generado por las bocinas que utiliza para publicitarse la concesionaria Ford (Fame Universidad) ubicada en Avenida Universidad 1951, Colonia Oxtopulco, Delegación Coyoacán Son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones de la Ley Ambiental del Distrito Federal, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 y la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

Por lo que hace a la **Ley Ambiental del Distrito Federal**,

> *Artículo 123: Todas las* ***personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites*** *de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que determine dicha dependencia. Quedan comprendidos la generación de residuos sólidos, de contaminantes visuales y de* ***la emisión de contaminantes de ruido****, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables".*
>
> *Artículo 151 -* ***Quedan prohibidas las emisiones de ruido****, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual* ***que rebasen*** *las normas oficiales mexicanas y* ***las normas ambientales para el Distrito Federal*** *correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.*

Ordenamiento que de acuerdo con lo que obra en autos, se vio vulnerado en el proceso publicitario de la concesionaria FORD FAME, ubicada en Avenida Universidad número 1951, colonia Oxtopulco, Delegación Coyoacán. Toda vez que la misma, utilizaba dos bocinas, colocaba dos bocinas en entrada principal del establecimiento, direccionadas hacia la vía pública, generando con ello las emisiones sonoras motivo de la denuncia.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

En concordancia con lo anterior, la **Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006** que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal señala lo siguiente:

8. *Límites máximos permisibles*

*Los **límites máximos permisibles de emisiones sonoras** de aquellas actividades o giro que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:*

| *Horario* | *Límite máximo permisible* |
|---|---|
| *6:00 h. a 20:00 h.* | *65 dB (A)* |
| *20:00 h. a 6:00 h.* | *62 dB (A)* |

Cabe destacar que la presente norma considera como fuente emisora:

> *(…) Aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.*

Por lo que de acuerdo con la definición dada, la concesionaria FORD FAME, ha de considerarse como fuente emisora, en virtud de se trata de un inmueble, que ocupa equipo de sonido, que de forma continua producía emisiones sonoras; por lo que tienen la obligación de dar cumplimiento a las especificaciones y en especial a los límites de emisiones sonoras establecidos en la norma.

Situación que no se cumplió por parte de dicho establecimiento, toda vez que en las dos ocasiones que personal adscrito a esta Institución, acudió a realizar estudios de ruido, se constató que las emisiones generadas por las bocinas colocadas en la entrada principal de la concesionaria FORD FAME, se encontraban por encima de los 65 decibeles que establece la norma en comento, para el horario de 06:00 a 20:00 horas.

Asimismo, la **Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal** en su artículo 24 fracción III, prevé:

> *(…) Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:*
>
> *III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de los vecinos (…)*

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

Infracción cometida por parte de los empleados de la concesionaria FORD FAME, en el desarrollo de sus actividades, puesto que para hacerse publicidad, colocaban en la entrada principal del establecimiento dos bocinas, direccionadas hacia la calle. Equipo de sonido que atentaba contra la tranquilidad de los vecinos del lugar y que trajo como consecuencia que en abril de 2010, dichos vecinos interpusieran una denuncia ciudadana ante esta entidad.

No obstante lo referido con anterioridad, y a pesar de que personal adscrito a esta unidad administrativa, constató en dos ocasiones las emisiones sonoras producidas por el establecimiento FORD FAME, en la última visita de reconocimiento de hechos llevada a cabo en el lugar de la denuncia, se observó que las bocinas motivo de la denuncia, ya no se encuentran en la entrada principal del establecimiento. Así como que, de acuerdo con lo referido por la persona con la que se entendió la diligencia, respecto a que la administración en el inmueble había cambiad, ya no siendo FORD FAME sino FORD CAMSA los nuevos encargados de la concesionaria, y quienes se comprometieron a no utilizar las bocinas al exterior de la tienda, en virtud de que los mismo vecinos se los habían solicitado.

Por lo que, de acuerdo con lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, es que esta autoridad, se encuentra en aptitud de dar por concluido el trámite de la denuncia; con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley y su reglamento, para la atención de la denuncia.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia de un inmueble dedicado a la venta de automóviles con razón social "FORD FAME" sobre Avenida Universidad, número 1951, Colonia Oxtopulco, Delegación Coyoacán.

- Se constataron las emisiones sonoras generadas por las bocinas colocadas en la entrada principal de la concesionaria de referencia. Asimismo, que dichas emisiones se encontraban por encima de los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006.

- Durante la última diligencia realizada por personal de esta Subprocuraduría, se observó que la concesionaria cambio de nombre de FORD FAME a FORD CAMSA, quienes ya no hacen uso de las bocinas denunciadas, generando con ello que el ruido ya no exista. Asimismo, la nueva administración se compromete a no utilizar las bocinas de mérito.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

**SEGUNDO.-**. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. ----------

Así lo proveyó y firma por triplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ccp. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar** Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/dha